

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1601-2018  
LIMA  
ANULABILIDAD DE LAUDO ARBITRAL**

Lima, once de setiembre  
de dos mil dieciocho.-

**I. VISTOS: -----**

El recurso de casación interpuesto por el **Sistema Metropolitano de la Solidaridad - SISOL**, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número doce, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho obrante a fojas trescientos veinticinco expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara fundado en parte el recurso de anulación de laudo arbitral; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364.

**II. CONSIDERANDO: -----**

**PRIMERO.- Sobre el recurso de casación**

El recurso de casación es un medio impugnativo extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no, en cuestiones fácticas o de revaloración de prueba; acorde a sus fines esenciales delimitados por la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. En ese sentido, la argumentación por parte de la recurrente debe ser *clara, precisa y concreta* indicando de manera ordenada, cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes de conformidad con el artículo 386° del Código Procesal acotado. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1601-2018  
LIMA  
ANULABILIDAD DE LAUDO ARBITRAL**

**SEGUNDO.- Presupuestos de admisibilidad de recurso**

Respecto a los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, se aprecia que en el presente recurso de casación se cumple con dichos presupuestos, en tanto : **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso, **ii)** Se ha interpuesto ante Sala Superior ; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente, con la resolución impugnada; y, **iv)** Se encuentra exonerada por ser una Entidad Pública. ----

**TERCERO: De los requisitos de procedencia del recurso**

**3.1.** Asimismo, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece que son requisitos de procedencia: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera

---

<sup>1</sup> Código Procesal Civil

**Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad**

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;

2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;

3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;

4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1601-2018  
LIMA  
ANULABILIDAD DE LAUDO ARBITRAL**

ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. -----

**3.3.1** En dicho contexto, se observa que no es exigible a la parte recurrente, la exigencia del artículo 388° inciso 1 del Código Procesal Civil, en la medida que la sentencia de vista ha actuado en sede de revisión de lo resuelto por el tribunal arbitral. -----

**3.3.2** Respecto al requisito del inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, sobre la *infracción normativa*, alega como argumentos de su recurso de casación, lo siguiente: -----

**3.3.3 Infracción normativa por aplicación indebida del principio de disposición;** sostiene resumidamente que, a pesar que en el desarrollo del proceso ha quedado fehacientemente demostrado que el presidente del tribunal arbitral y el secretario arbitral han confabulado contra SISOL, con el conocimiento del árbitro Marco Ricardo Espinoza Rimachi, razón por la cual el laudo debió de ser declarado nulo en su totalidad y no en parte. Asimismo señala que la Sala Superior ha tenido a la vista el movimiento migratorio expedido por la Superintendencia de Migraciones, donde se advierte que el presidente del tribunal arbitral estuvo fuera del Perú el día de la suscripción del laudo. -----

**3.3.4 Infracción normativa por inaplicación total del literal c) numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071:** señala básicamente que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta dicha norma, la cual refiere a los requisitos de la nulidad del laudo arbitral, la misma que ampara la totalidad de su anulación y no a una parte de él, en el caso de cumplirse cualquiera de los requisitos allí señalados. ---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1601-2018  
LIMA  
ANULABILIDAD DE LAUDO ARBITRAL**

**3.3.5** De la revisión del sustento de casación en este acápite, se aprecia que la recurrente satisface el requisito de procedibilidad referido a la precisión y claridad en la descripción de la infracción normas materiales que invoca, pues ha detallado las razones por las cuales la Sala de mérito habría incurrido en inaplicación de las normas de derecho procesal, en la medida que expone la base fáctica establecida por la instancia de mérito y la vincula con los dispositivos infringidos por la Sala Superior; asimismo la parte impugnante demuestra la incidencia directa de las infracciones en la decisión impugnada ya que la denuncia implicaría la actuación en sede de instancia de la Sala Suprema; vinculada a la pretensión revocatoria en sede de casación, por tanto, el recurso, supera las exigencias de procedibilidad del artículo 388° numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil, por ende deviene en **procedente**. -----

**3.3.6** Asimismo, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 392° – A del Código Procesal Civil<sup>2</sup> y a que en el presente caso en sede de grado, se ha amparado la demanda de anulación de laudo arbitral en parte, siendo el *petitum* la totalidad del laudo; corresponde a este Colegiado acorde a la función nomofiláctica del recurso de casación declarar la *procedencia excepcional*, del presente recurso respecto de la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú a efectos de verificar el cumplimiento del deber de motivación en la resolución recurrida, como una garantía del ejercicio de la función jurisdiccional, que debe ser preservada en observancia de la optimización de los principios, valores y derechos que inspiran la Carta magna. -----

---

<sup>2</sup> Código Procesal Civil

**Artículo 392-A.- Procedencia excepcional.-** Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.”

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1601-2018  
LIMA  
ANULABILIDAD DE LAUDO ARBITRAL**

Por las consideraciones precedentes, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Sistema Metropolitano de la Solidaridad - SISOL**, por las causales de: **Infracción normativa procesal del principio de disposición y del literal c) numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071; y, EXCEPCIONALMENTE** por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia **DESÍGNESE** oportunamente **fecha para la vista de causa**; en los seguidos por el Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL contra Reprogenetics Sociedad Anónima Cerrada, sobre Anulación de Laudo Arbitral; notificándose. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

1

2